El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PRUEBAS DOCUMENTALES / LA PARTE DEBE ACOMPAÑARLAS CON LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN O EN LA ACTUACIÓN PERTINENTE O DEMOSTRAR QUE HIZO LA PETICIÓN Y ÉSTA NO FUE ATENDIDA.**

Dice el artículo 173 del Código General del Proceso:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código… El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…”.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con la contestación de la demanda, o el día en que se practicó la audiencia de inventarios y avalúos, el documento a que se refiere, en ejercicio del derecho de petición o acreditando de manera sumaria que no se le respondió, nada de lo cual hizo y por ende, la prueba no podía ser decretada en la forma como fue solicitada. (…)

La Sala no comparte el argumento de la impugnante, en cuanto afirma que no solicitó la información a la Policía Nacional por ser reservada, pues estaba obligada a hacerlo y acreditar que la certificación le fue negada, para que en esas condiciones el juzgado hubiese podido adoptar una decisión distinta.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

##  SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, junio once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente 66682-31-03-001-2018-00320-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el pasado 25 de abril, en el proceso sobre liquidación de sociedad conyugal instaurado por el señor Andrés Felipe Cardona Vásquez contra la señora Claribel Murillo Ospina.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En el referido proceso, el 25 de abril de este año, se inició la diligencia de inventarios y avalúos, acto en el que cada uno de los interesados hizo la denuncia respectiva; además, de manera oportuna, objetaron algunas de las partidas denunciadas por el otro, y solicitaron pruebas.

2. La apoderada de la demandada, entre otras, pidió oficiar a la Policía Nacional para que certificara el valor de los beneficios económicos entregados al demandante por parte de dicha entidad “…y sobre qué conceptos desde el año 1999 a la fecha actual de la expedición de la certificación, valores que hacen parte de la sociedad conyugal…”.

3. El decreto de esa prueba fue negado porque no cumplió la demandada con las previsiones de los artículos 43 y 173 del Código General del Proceso; además, por impertinente “… pues la Policía Nacional podrá informar sobre los emolumentos pagados al señor Andrés Felipe en el curso de ese lapso de tiempo pero nada podrá indicar esa entidad sobre la existencia legal y ubicación de esos dineros, requisito fundamental para que se puedan inventariar y partir…”.

4. Frente a esa decisión, la abogada de la señora Claribel Murillo Ospina interpuso recurso de apelación. Manifestó que la prueba solicitada es de suma importancia porque esos dineros, de acuerdo con el Código Civil, hacen parte del haber social, “…y por lo tanto debe haber en este momento una liquidación que nos permita conocer el estado de todos esos valores que se recibieron….”. Agregó que no pidió la certificación a la Policía Nacional, por ser una información de carácter reservada “…y pues sabiendo que llegábamos a esta audiencia y se podía solicitar la prueba, y se anunció desde la contestación de la demanda, se solicita al juez con todo respeto, se oficie a esa entidad porque efectivamente todos esos dineros deben hacer parte de la sociedad conyugal…”. En la misma audiencia se concedió la alzada.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Corresponde a esta Sala, resolver si fue acertada la decisión adoptada por la funcionaria de primera sede, que negó el decreto de la prueba en cuestión, solicitada por la demandada.

2. Dice el artículo 173 del Código General del Proceso:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…”.*

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con la contestación de la demanda, o el día en que se practicó la audiencia de inventarios y avalúos, el documento a que se refiere, en ejercicio del derecho de petición o acreditando de manera sumaria que no se le respondió, nada de lo cual hizo y por ende, la prueba no podía ser decretada en la forma como fue solicitada.

Esa conclusión, además, encuentra sustento en el numeral 10 del artículo 78 del mismo código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, establece: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

Sobre el particular, la doctrina ha consignado:

*“Quiere decir lo anterior que en régimen del Código General del Proceso el juez se abstendrá de decretar pruebas tendientes a la obtención de documentos que las partes pudieron, previo al inicio de la contienda o a la actuación procesal, adquirir directamente o por la vía del derecho de petición, el que en todo caso, se regulará por las previsiones de la Ley 1755 de 2015, correspondiéndole al juez decidir en cada caso particular si se encuentra vulnerado o no el derecho de petición, caso en el cual hará uso de la facultad que le confiere el artículo 43 del CGP…[[1]](#footnote-1)”.*

La Sala no comparte el argumento de la impugnante, en cuanto afirma que no solicitó la información a la Policía Nacional por ser reservada, pues estaba obligada a hacerlo y acreditar que la certificación le fue negada, para que en esas condiciones el juzgado hubiese podido adoptar una decisión distinta.

3. Se concluye entonces de lo expuesto que fue acertada la decisión apelada, razón por la cual, se confirmará y se condenará a la impugnante a pagar las costas causadas en esta instancia, a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por el juzgado de primera sede, tal como lo manda el artículo 366 del Código General del Proceso, fin para el cual las agencias en derecho se fijarán en la suma de $500.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil - Familia,

**R E S U E L V E:**

**1º CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 25 de abril del presente año, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por el señor Andrés Felipe Cardona Vásquez contra la señora Claribel Murillo Ospina.

**2º** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor del demandante, las que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, tal como lo manda el artículo 366 del Código General del Proceso, fin para el cual las agencias en derecho se fijan en la suma de $500.000.

**3º** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

La Magistrada,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral. Actualizado con el Código General del Proceso, Tercera Edición, página 436. [↑](#footnote-ref-1)